

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares. En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas
Idem judiciales de fracción... 1 00 —
Idem oficiales id. id. 0 90 —
Idem particulares... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

Si en pago de créditos vencidos el Banco recibe acciones u obligaciones de otras sociedades o bienes inmuebles que no haya de utilizar para sus dependencias, procederá lo antes posible a su enajenación.

Tanto respecto de las operaciones más importantes que describen los precedentes artículos, como a las de más establecidas o que se establezcan, el Reglamento general y los particulares de determinados servicios y los acuerdos del Consejo, fijarán las normas prácticas que convengan.

Los premios de los descuentos, giros, préstamos y créditos y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo del Banco para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser diversos en la Oficina central y en cada Sucursal, según los plazos y la índole y circunstancias de las operaciones.

El interés de las realizables con garantía de Deudas del Estado, se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Servicios al Estado.

Artículo 19. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado así en España como en el extranjero. Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de banca que

el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

También serán objeto de convenios especiales las operaciones de crédito que el Banco realice con el Gobierno, pudiendo sus condiciones ser diferentes de las establecidas para las demás operaciones.

En virtud de Real decreto de 5 de julio de 1906, el Banco como ampliación de sus operaciones, tiene parte en el capital del Banco de Estado de Marruecos, conforme a lo convenido en la Conferencia de Algeciras.

Secreto de las operaciones.

Artículo 20. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tengan en cuenta corriente, depósito o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

La intervención de los accionistas en las operaciones tendrán lugar por medio de Juntas, Consejos de administración o Comisiones de descuento según determinen los Reglamentos y acuerdos del Consejo del Banco, atendiendo a la importancia y carácter de los negocios en que se hayan de ocupar cada una de aquellas dependencias.

Balances.

Artículo 21. En fin de junio y de diciembre de cada año se formará balance general de activo y pasivo del Banco, y, en su vista, el Consejo acordará las aplicaciones que a su juicio procedan de los beneficios obtenidos, las bonificaciones a las cuentas que

convenga sanear, los abonos a los diversos fondos de reserva y de previsión, y en especial al preceptuado en las bases 3.ª y 7.ª de la Ley, así como los dividendos que correspondan a los accionistas.

Al término del ejercicio, el Banco facilitará a las Oficinas públicas los datos conducentes a la liquidación complementaria de la contribución de utilidades, y sin demora se procederá al consiguiente cómputo e ingreso en Tesorería de la participación en la distribución de los beneficios del establecimiento que al Estado corresponda con arreglo al apartado E, base 3.ª, artículo 1.º en la Ley de 29 de diciembre de 1921.

Fondos de reserva y previsión

Artículo 22. Corresponde al Consejo del Banco el ejercicio de las facultades que para la constitución y aplicación de los fondos de reserva y previsión se derivan de la base quinta, art. 1.º de la expresada Ley. El fondo de reserva permanente constituido hasta el 31 de diciembre de 1921, no podrá ser reducido sino por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo, para completar a cargo de dicho fondo, un dividendo del 15 por 100 anual en el caso de que los beneficios del Establecimiento y la aplicación de los fondos de previsión disponibles no permitieran en cualquier ejercicio distribuir íntegramente dicho dividendo.

Salvo lo dispuesto en las bases tercera y 7.ª de la Ley en cuanto a la reserva especial, todos los acuerdos del Consejo relativos a la creación y a los aumentos de los fondos de reserva y previsión, tendrán carácter provisional, interin son o no aprobados por la Junta general ordinaria inmediata.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO, CONSEJO Y ADMINISTRACIÓN

Consejo.

Artículo 23. El gobierno del Banco de España está a cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de veinte Consejeros, que forman el Con-

sejo del Establecimiento, correspondiendo a los tres primeros la administración superior del Banco,

Directores de servicios.

Artículo 24. De nombramiento del Consejo aprobado de Real orden habrá los Jefes titulados:

Secretario general.
Director Jefe de Sucursales.
Interventor Jefe de la Contabilidad.
Cajero de metálico.
Cajero de valores.
Jefe de operaciones,

y los demás directores de servicios que establezcan los Reglamentos, así como los de las Sucursales y dependencias del Banco dentro y fuera del territorio nacional.

Gobernador.

Artículo 23. El Gobernador, nombrado por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la Administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conforme a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar constantemente por que las existencias metálicas y valores de Cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.ª Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo o Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados a las Leyes, de Estatutos o Reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.ª Presidir la Junta general de accionistas. el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

4.ª Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren, y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.ª Dirigir el servicio de la Administración, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y convocar a éste para la celebración de sus sesiones.

6.ª Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el art. 24, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.ª Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de oficinas y Directores antedichos y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones cuarta y quinta, sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el art. 30.

Artículo 26. El Gobernador y los Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, en el Consejo podrá diferirse el asunto, si no es urgente, para la sesión inmediata, y si en ella persiste el empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 27. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo.

Artículo 28. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar a descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero u otros valores a préstamo, ni dar en éstos su garantía personal.

Artículo 29. El Gobernador dispondrá que el Consejo sea enterado oportunamente de todas las incidencias que ocurran y merezcan serle conocidas.

Subgobernadores.

Artículo 30. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, a propuesta del Consejo, con los títulos primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concorra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos los servicios que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos a los Subgobernadores será necesario propuesta del Consejo del Banco, o bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá a dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

Artículo 31. Los Subgobernadores

para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscritas a su nombre en plena propiedad, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Artículo 32. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y con respecto a los servicios que a cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º De las ponencias en las Comisiones.

2.º Del servicio de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad e inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

3.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo de las Comisiones.

Artículo 33. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente y no podrán ausentarse de Madrid: el primero, sin Real licencia, y los segundos, sin la del Consejo.

La remuneración del cargo de Gobernador se fija en 45.000 pesetas anuales.

Consejeros.

Artículo 34. Pueden pertenecer al Consejo del Banco como Consejeros los accionistas españoles varones con plena capacidad civil, que no estén en descubierto con el Establecimiento por ninguna obligación vencida; que no hayan instado nunca el beneficio de quita y espera ni la suspensión de pagos; que no hayan sido declarados en quiebra ni en concurso de acreedores, ni sufrido nunca la imposición de pena aflictiva ni correccional.

Incompatibilidades.

Artículo 35. No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Elección de Consejeros.

Artículo 36. Los Consejeros del Banco de España serán 20, y cada uno de ellos deberán antes de tomar posesión del cargo, obtener la confirmación de Real orden y depositar en fianza los extractos de 100 acciones inscritas a su nombre, en plena propiedad, y que se conservará a disposición del Consejo hasta que, habiendo cesado en su cargo el afianzado, la Junta general de accionistas apruebe los actos en que aquél haya tomado parte.

De los 20 Consejeros serán elegidos 15 entre los accionistas que a lo menos, desde tres meses antes, tengan inscritas, sin interrupción a su nombre, en plena propiedad, 50 o más acciones.

Tres Consejeros serán elegidos por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas establecidas por el Ministro de Hacienda.

Un Consejero será nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio; y

Otro será designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Asociados.

Artículo 37. El Consejo del Banco, sin asistencia de los cinco Vocales designados por Corporaciones, pero asociado de un número de accionistas igual al de sus Vocales concurrentes y designados por sorteos, hará la propuesta a la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas que se cubran por elección de los accionistas.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los accionistas con derecho de asistencia a la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de 50 a 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos más de 150 y hasta 300 acciones, y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán seis asociados para constituir los diez y ocho que se han de reunir con el Consejo para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se designarán por el mismo procedimiento seis suplentes de cada grupo.

Estos sorteos se verificarán anualmente ante la Junta general ordinaria en la primera reunión que celebre, y por los datos que arroje la lista de Accionistas con derecho de asistir a ella y hayan obtenido la papeleta para la asistencia, siendo excluidos de tales sorteos los individuos del Consejo.

Vacantes.

Artículo 38. El cargo de Consejero elegido por los Accionistas durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran se cubrirán por el Consejo, en unión con los Accionistas asociados a que se refiere el artículo anterior, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria, la cual podrá confirmar los nombramientos o elegir otros Consejeros.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de su mandato.

Remuneración.

Artículo 39. Los Consejeros recibirán anualmente la asignación personal de 12.000 pesetas; el Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros devengarán, además, por su individual asistencia a cada sesión del Consejo, dietas de 100 pesetas.

Los Consejeros que tengan necesidad de ausentarse lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente de asistentes a las sesiones.

Atribuciones.

Artículo 40. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.ª Fijar con arreglo a las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias, y disponer, en su caso, la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

3.ª Señalar, a propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.ª Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos en Madrid y en cada una de sus sucursales, y remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.ª Acordar el establecimiento de Sucursales, Cajas subalternas u otras dependencias en los puntos, dentro o fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco, determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus Administraciones, nombrarlos y elegir los comisionados y corresponsales en las localidades de España o del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.ª Estar al corriente de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.ª Examinar el balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la aplicación de los beneficios realizados, según corresponda, mediante bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, abonos a los fondos de reserva y de previsión, pago de impuestos y distribución de dividendos.

8.ª Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las Oficinas centrales y Directores y Jefes de las sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco, y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

9.ª Acordar la convocatoria de la Junta general de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos Estatutos.

10. Aprobación de la Memoria que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente a la referida Junta general ordinaria.

11. Presentar a la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

12. Redactar el Reglamento general para la ejecución de los Estatutos y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas a la aprobación del Gobierno, y dictar los demás Reglamentos de orden interior del Banco.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Aranjuez para las obras de reforma y ampliación de la estación de Algodor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 99, correspondiente al 27 de abril último, y habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio al único propietario interesado, comprendido en la relación nominal, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 de enero último, para que, en el término de ocho días, comparezca ante la Alcaldía de Aranjuez por sí o por apoderado en forma, a fin de designar perito que le represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el perito que ha de representar a la entidad expropiante.

Madrid, 29 de julio de 1922.

El Gobernador,
Eloy Bullón.

(D.—86)

Inspección general de Orden público.

Secretaría.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Salvador Sanz contra providencia de este Gobierno civil, fecha 8 de junio último, imponiéndole 150 pesetas de multa por infracción del Reglamento de las Casas de préstamos y establecimientos similares de 12 de junio de 1909, se conceden veinte días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 31 de julio de 1922.

El Gobernador civil,
Eloy Bullón.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Esteban de Lara y Díez contra providencia de este Gobierno civil, fecha 8 del actual, por la cual se le impone 500 pesetas de multa por faltas a la moral.

Lo que en virtud de lo prevenido

en el art. 27 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 1.º de agosto de 1922.

El Gobernador civil,
Eloy Bullón.

Diputación Provincial DE MADRID

Contaduría.—Negociado 4.º

AVISO

En cumplimiento del precepto legal, prevengo a los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de ingresar en la Caja de esta Corporación sus respectivas cuotas de contingente provincial, correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1922 23, cuyo pago efectuarán dentro de la primera decena del próximo mes de agosto.

Al mismo tiempo les intereso el pago de lo que adeudan por atrasos de años anteriores, así como lo correspondiente a las Obligaciones municipales a aquéllos que las emitieron en pago de atrasos por el expresado concepto; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación procederá contra los morosos, a tenor de lo que la ley preceptúa.

Madrid, 19 de julio de 1922.—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.
(Núm. 1.954)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Pedro María Marroquín Tobalina, Abogado, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente se hace saber que autorizada por la Sala de Gobierno de esta Excm. Audiencia territorial la destrucción de los expedientes de juicios de faltas anteriores al año 1920, con excepción de los que se refieran a huelgas y coligaciones, hurtos e infracciones de la Ley de caza, y los de juicios verbales de desahucio de los años desde 1916 a 1920, con sentencia ejecutoria o que estén sin curso más de tres años, seguidos en este Juzgado, pueden los interesados que lo deseen pedir, dentro del término de quince días, certificaciones o devolución de documentos unidos a dichos expedientes, los cuales, pasado dicho término, serán destruidos previa la formación de inventario y demás requisitos prevenidos por dicha Sala de Gobierno.

Madrid, 14 de julio de 1922.

Pedro María Marroquín.
El Secretario,
P. H.
Firmado.

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del

distrito de Chamberi de esta Corte, en el juicio sumario seguido por D. Rafael Calleja contra los herederos de don Antonio de la Campa y Capa, ha acordado sacar a la venta, por tercera y última vez, en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa en construcción en el paseo del Rey, número diez y ocho, duplicado, distrito de Palacio, que constaría de seis pisos y cuatro patios, que ocupa una superficie de cuatrocientos setenta y un metros veintinueve decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil setenta pies y noventa y un decímetros de otro.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo, a las once de su mañana, sin sujeción a tipo, y para tomar parte en el remate, los licitadores que lo intenten deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la segunda subasta de doscientas veinticinco mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndoles que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—V.º B.º El Sr. Juez municipal interino de primera instancia, José Félix Puerta.—El Secretario, P. S. Luis Llana.

(A.—613)

CONGRESO

D. José Prendes Pando y Díaz Lavialda, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Carolina Blanco Viguera, promovido en este dicho Juzgado, Secretaría del refrendatario, por D. Ricardo Yesares, por el presente se anuncia la muerte intestada de la doña Carolina Blanco Viguera, natural de Kedéndela, e hija legítima de D. Joaquín y de doña Carmen, ocurrido en la villa de Vicálvaro, estando viuda de D. Constantino Cordero Soto, el veintiuno de agosto de mil novecientos trece, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que sus sobrinos carnales D. Enrique Cerboso y Blanco, doña Adelaida, don Ricardo y D. Cristián Yesares Blanco,

que son los que solicitan la herencia, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a reclamarla.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos veintidós.

José Prendes Pando.

Ante mí,
Luis Moliner.

(A.—619)

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, recaída a virtud de solicitud deducida por el Procurador D. Santos de Gandallas, en nombre de D. Miguel Hernández Nagera, natural y vecino de esta Corte, mayor de edad, casado, pintor de historia, para usar en lo sucesivo, transmitir a sus hijos y descendientes y hacer constar en el Registro civil como uno sólo el apellido Hernández Nagera, con que es generalmente conocido el solicitante, como pintor de historia que es, premiado en varias exposiciones por sus dos indicados apellidos unidos como si fuera uno sólo, se hace saber al público esta solicitud por extracto sustancial de la misma, que se publicará conforme preceptúa el artículo setenta y uno del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lugar de la naturaleza, vecindad y residencia del solicitante D. Miguel Hernández Nagera, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado y Secretaría del que autoriza cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de su publicación.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
Firmado.

El Secretario,
P. S.

Santos Sotos Simarro.
(A.—620)

HOSPICIO

En la Villa y Corte de Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos veintidós: el Sr. D. José Oppelt y Garoía, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes; de la una, como demandante, D. José Prat Pereantón, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado actualmente por el Procurador D. Luis Menéndez de Luarda, bajo la dirección del Letrado D. Fermín Gómez Perostera, y de la otra, como demandada, la Sra. Viuda de D. Juan Prini, rebelde en el juicio, hallándose por lo tanto representada por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la

entidad «Viuda de Juan Prini», en liquidación, de Málaga, a que luego que esta sentencia sea firme, pague a don José Prat Pereantón, por resto de su crédito reclamado, la cantidad de sesenta y tres pesetas, con los intereses de cinco por ciento anual, desde diez y ocho de febrero del año último, fecha de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si el actor no hiciere uso del derecho que le otorga el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Oppelt.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a la razón social «Viuda de Juan Prini», se expide el presente en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Sr. Juez.

José Oppelt.

El Secretario,

P. S.

Juan Molina.

(A.—618)

UNIVERSIDAD

En los autos de que después se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a quince de julio de mil novecientos veintidós.—El Sr. D. Galo Ponte Escartín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, como demandante, D. Luis Bahía Urrutia, Administrador judicial del abintestato de la Excmo. Sra. doña María Dicha Desmaisieres y Sevillano, Duquesa de Sevillano, Marquesa de Fuentes del Duero y de los Llanos de Alguazas y Condesa de la Vega del Pozo, y continuados después por los herederos de dicha señora, declarados tales por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, representados por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces y defendido por el Letrado D. Emilio Calabria, y como demandados, doña María de las Angustias y D. Antonio Fernández Heredia y Pérez Tafalla, cuyos domicilios se ignoran, declarados en rebeldía, sobre cancelación de gravámenes; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro la prescripción por el transcurso de más de treinta años del Derecho real de la mitad de un censo de ocho mil setecientas cincuenta y cinco pesetas de capital, con réditos al tres por ciento anual, y que perteneció al Hospital general, Hospicio, Casa Inclusa y Colegio de Desamparados de Madrid, y hoy se halla inscrito a favor de doña María de las Angustias y D. Antonio Fer-

nández Heredia y Pérez Tafalla, por iguales partes por compra a D. Joaquín Gasso y Bayle, según escritura otorgada en esta Corte, a treinta de julio de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario D. Federico Alvarez, registrada con fecha veintitrés de octubre del mismo año, por la inscripción veinticuatro de la finca, número dos mil setecientos veintitrés triplicado, al folio ochenta y cuatro del tomo trescientos noventa y cinco general del Archivo, cuyo censo grava sobre la casa situada en esta Corte, calle de Valverde, número seis moderno, parte del diez y siete antiguo de la manzana trescientas cuarenta y cinco, que en el suprimido registro de Madrid es la finca, número dos mil setecientos veintitrés, obrante al folio dos del tomo doscientos cincuenta y ocho general del archivo, que según la certificación del Registro de la Propiedad de la Zona de Occidente, fecha treinta de agosto de mil novecientos diez y seis, presentada con la demanda, aparece inscrita a favor de la excelentísima señora doña María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, por compra, según escritura de seis de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, registrada en veintitrés del mismo mes, inscripción veintiséis, finca número dos mil setecientos veintitrés triplicado, folio ochenta y seis, tomo trescientos noventa y cinco general del Archivo.

En su consecuencia, debo decretar también la cancelación de la inscripción de dicho censo, y para que tal cancelación tenga lugar, luego que esta sentencia sea firme, librese mandamiento por duplicado, con inserción de su encabezamiento y parte dispositiva a dicho Registro del Occidente, a fin de que la finca de que se trata, quede así liberada del referido gravamen, cuya cancelación se trata.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Galo Ponte.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, a fin de que sirva de notificación a los demandados de doña María de las Angustias y D. Antonio Fernández de Heredia y Pérez Tafalla, autorizo la presente en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos veintidós.

El Secretario,

P. S.

Pedro de Alonso.

(A.—614)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El día 1.º de agosto próximo dará principio en esta Capital la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y demás impuestos que se satisfacen por recibos, correspondientes al 2.º trimestre del año económico de 1922-23, y terminará el 31 de dicho mes.

En los pueblos de esta provincia tendrá lugar en los días que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Madrid, 29 de julio de 1922.

El Tesorero de Hacienda,

Rafael Aparici.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

2.º trimestre de 1922-23

ZONA DE ALCALÁ DE HENARES

La cobranza voluntaria de la contribución rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y demás conceptos de los pueblos que componen esta Zona, correspondientes al expresado trimestre, tendrá lugar en los días que a continuación se detallan, con expresión de los señores Auxiliares que han de verificarla.

AUXILIARES	PUEBLOS	DIAS DE COBRANZA
	Alcalá de Henares....	1, 2, 3 y 4 agosto 1922.
	Ajalvir.....	17 y 18.
	Aljete.....	22 y 23.
	Ambite.....	18 y 19.
	Anchuelo.....	23.
	Barajas.....	3 y 4.
	Camarma.....	10.
	Campo Real.....	21 y 22.
	Canillas.....	1 y 2.
	Canillejas.....	1 y 2.
	Cobena.....	23.
	Corpa.....	7.
	Coslada.....	10.
	Daganzo.....	7.
	Fresno de Torote....	7.
	Fuente el Saz.....	21.
	Loeches.....	24 y 25.
	Meco.....	23.
	Mejorada.....	5.
	Nuevo Bastán.....	14.
	Olmeda (La).....	5.
	Orusco.....	18 y 19.
	Paracuellos.....	16 y 17.
	Pezuela de las Torres..	9.
	Pozuelo del Rey.....	14.
	Ribas y Vaciamadrid..	17.
	Ribatejada.....	8.
	San Fernando.....	10.
	Santorcaz.....	18 y 19.
	Santos (Los).....	16 y 17.
	Torrejón de Ardoz....	12 y 14.
	Torres.....	24 y 25.
	Valdeavero.....	9.
	Valdeolmos.....	22.
	Valdetorres.....	20.
	Valdilecha.....	16 y 17.
	Valverde.....	11.
	Vallecas.....	5, 7, 8 y 9.
	Velilla.....	5.
	Vicálvaro.....	21 y 2.
	Villalvilla.....	11.
	Villar del Olmo.....	21 y 22.

D. José Alonso Maja-granzas.....
Vicente Baca y Díaz...
Gabino Fraile.....
Ceferino Asensio Jiménez.....
Rafael Cubas y Cubedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes. Alcalá de Henares, a 18 de julio de 1922.—El Recaudador, Firmado.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 112.891, a nombre de doña Antonia Serrano Freire, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de agosto de 1922.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—615)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 47.459, a nombre de D. Tomás Fluixá Gómez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince

días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de agosto de 1922.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—616)

La Comisión encargada de realizar los créditos contra D. Florentino González López, de esta Corte, calle de las Infantas, dos, establecimiento de ultramarinos, convoca, por medio del presente, a todos los acreedores para que en el plazo legal presenten a dicha Comisión la relación justificada de sus créditos. Los señores que componen la referida Comisión, son los siguientes: Sra. Viuda de Llaguno, D. Lorenzo Rodríguez, D. Saturnino Herrero, D. Ruperto Gómez, D. Marciano Sánchez, y su Presidente don Bernardo Martín, calle de Preciados, 8, a cuya dirección deberán remitir las notas de sus créditos.

Uno de agosto de mil novecientos veintidós.

(A.—617)

IMPRESA PROVINCIAL.—Fuencarral, 14